

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1304/1963, de 3 de junio, por el que se declaran diez días de luto nacional con motivo del fallecimiento de Su Santidad el Papa Juan XXIII.

Como testimonio del profundo dolor que la Nación española siente por el fallecimiento de Su Santidad el Papa Juan XXIII, Vengo en disponer:

Artículo primero. Se declaran diez días de luto nacional desde la fecha hasta el doce inclusive. Durante ellos la bandera nacional será izada a media asta en los edificios públicos y buques de la Armada.

Artículo segundo. Durante el día de la fecha se suspenderán todos los espectáculos públicos.

Artículo tercero. En las capitales de provincia y en aquellas localidades residencia de Autoridades militares de categoría de Capitán General se celebrarán solemnes honras fúnebres por el eterno descanso de Su Santidad. Igualmente se celebrarán en cada Ayuntamiento funerales populares con la misma intención.

Artículo cuarto. Los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas, así como los funcionarios públicos, llevarán en sus uniformes, durante estos diez días, un brazal de crespón negro de ocho centímetros de ancho en el brazo izquierdo por encima del codo. El luto sin uniforme será el ordinario de corbata negra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1163/1963, de 16 de mayo (rectificado), por el que se aprueban los Estatutos de la Sociedad General de Autores de España.

Instituida por Ley de la Jefatura del Estado de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno la Sociedad General de Autores de España, como entidad única que asume la representación y gestión de los derechos de autor en España y en el extranjero, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan aprobados los adjuntos Estatutos de la Sociedad General de Autores de España, que entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias de los referidos Estatutos.

Artículo tercero.—Queda derogado el Decreto de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, rectificado en el «Boletín Oficial del Estado» del veintisiete).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA

TITULO PRIMERO

Naturaleza, fines, atribuciones, duración y domicilio de la Sociedad

Artículo 1.º La Sociedad General de Autores de España (S. G. A. E.), instituida por Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio del mismo año), es una Entidad que, con carácter oficial y exclusivo, ha sido creada para la representación, la recaudación, el reparto y la defensa de los derechos de autor producidos en España y generados mediante la utilización por cualquier medio de obras de autores nacionales o extranjeros, indistintamente.

Análoga misión le corresponde en el exterior respecto de los derechos de autor generados por la utilización de las obras de sus socios en los países en que se produzcan, ya a través de las Sociedades de Autores, con las que firmará los oportunos pactos de representación recíproca, ya a través de sus agencias y delegaciones, allí donde las circunstancias aconsejen su establecimiento.

Art. 2.º Serán considerados fines esenciales de la S. G. A. E.:

a) Proteger jurídica y económicamente las obras del ingenio en España y las de los autores españoles en el extranjero, utilizando cuantos medios estén a su alcance, de acuerdo con las leyes españolas y los convenios internacionales.

b) Conceder o denegar en nombre y representación de sus afiliados naturales y de sus socios, la autorización, legalmente preceptiva, para la utilización y explotación de las obras del ingenio y de los materiales de orquesta de las obras musicales y lírico-dramáticas.

c) Fijar las tarifas generales a que habrá de ajustarse el uso de su repertorio teatral, musical y cinematográfico, sin perjuicio de las especiales que, por virtud de la Ley, pueda señalar cada autor para sus obras y que en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas por la S. G. A. E.

d) Recaudar y repartir los derechos de autor, en sus distintas modalidades, generados por la utilización de las obras de sus afiliados naturales, de sus socios y de los autores extranjeros.

e) Administrar los bienes que pueda adquirir a título oneroso o lucrativo.

f) Proceder al estudio de cuantas cuestiones jurídicas y económicas se relacionen con el derecho de autor y fomentar su conocimiento y difusión.

g) Defender los intereses comunes y afirmar el espíritu de solidaridad y de justicia social entre sus miembros.

h) Procurar la solución armónica de cuantas divergencias puedan surgir entre sus socios o entre sus socios y la S. G. A. E., por medio de las amigables composiciones o arbitrajes a que en cada caso hubiera lugar, de acuerdo con la Ley especial sobre la materia.

i) Establecer formas de previsión en favor de sus asociados, para lo que atenderá preferentemente al Montepío de Autores Españoles, cuyos derechos y prerrogativas serán respetados y aumentados en lo posible a medida que vayan incrementándose sus ingresos y sus reservas. También dedicará especial atención a la Mutualidad de Previsión de Autores Españoles y al Servicio médico-quirúrgico, así como a cualquier otra entidad de análoga naturaleza que se cree en el futuro.

j) Gestionar, aisladamente o en coordinación con otros organismos, la adopción de medidas adecuadas a la protección del derecho de autor.

k) Cooperar a la defensa, al respeto y difusión del derecho de autor en el orden internacional, ya en el seno de la Confederación Internationale des Sociétés des Auteurs et Compositeurs (C. I. S. A. C.), ya en el de cualquier otra entidad de análoga naturaleza.

l) Recaudar aquellos impuestos, gravámenes, contribuciones, censos, derechos y cobros de toda índole, cuya percepción se le

encomiende por medio de leyes, convenios, contratos, subastas, concursos o mandatos. El producto íntegro que corresponda a la S. G. A. E. por el ejercicio de estas actividades recaudatorias se destinará a beneficio exclusivo de sus socios de nacionalidad española.

m) Velar por la dignidad artística de las obras del ingenio y proteger los derechos morales y patrimoniales de los autores, así como por la supervivencia y necesaria vitalidad de la producción española, a fin de mantener e incrementar el repertorio nacional.

Art. 3.º La S. G. A. E. tendrá las más amplias atribuciones para realizar cerca de los usuarios cuantas comprobaciones e inspecciones sean necesarias en defensa del derecho de autor, conforme a lo dispuesto en la Ley de 24 de junio de 1941.

Art. 4.º La S. G. A. E. recaudará, con arreglo a las disposiciones legales, los derechos de autor teatrales y musicales devengados por las obras pertenecientes al dominio público o cuaresquiera otros que le fuesen atribuidos al Estado sobre la Propiedad Intelectual.

Art. 5.º A petición de entidades y particulares extranjeros, la S. G. A. E. podrá encargarse de cuantas gestiones sean necesarias para la protección en el extranjero de los derechos de autor y delegará, si procediere, en personas naturales o jurídicas españolas o extranjeras, la custodia, protección y recaudación de aquellos derechos.

Art. 6.º La duración de la S. G. A. E. es ilimitada.

Art. 7.º El domicilio social de la S. G. A. E. se establece en la capital de la nación, sin perjuicio de que para el debido cumplimiento de sus fines pueda crear delegaciones o agencias en España y en el extranjero.

TÍTULO II

De los bienes sociales

Art. 8.º Serán considerados como bienes sociales:

- Los muebles e inmuebles que la S. G. A. E. posea en la actualidad o adquiera en el futuro.
- Las cantidades que por el transcurso de los plazos legales o estatutarios prescriban a su favor.
- El importe de las indemnizaciones y sanciones que los Tribunales de Justicia acuerden o que dimanen de pactos o contratos.

TÍTULO III

De los socios

Art. 9.º La integración en la S. G. A. E., salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, de toda persona creadora de derechos de autor es automática, exclusiva y obligada, siempre que esos derechos, sea cual fuere su modalidad y su origen, se encuentren dentro del ámbito de los servicios recaudatorios de la S. G. A. E.

Quedan exceptuados del régimen general relativo a los autores dramáticos y musicales contenido en estos Estatutos, los autores de libros, folletos y publicaciones de toda índole, cuya incorporación a la S. G. A. E. sólo podrá realizarse a través de un acto voluntario del titular de tales derechos, solicitando su inclusión en la Sociedad y atribuyendo a la misma, en las condiciones que se acuerden, las facultades de representación y gestión de sus derechos.

Las personas creadoras de derechos de autor se dividen en tres grupos:

- Afiliados naturales.
- Socios provisionales.
- Socios numerarios.

Tendrán la condición de afiliados naturales cuantos no hayan obtenido el título de socio.

Para conseguir la calidad de socio, el solicitante deberá dirigirse a la S. G. A. E. por escrito, en el que acredite su condición de autor. Las normas generales que regulen el ingreso en la S. G. A. E. se establecerán en el correspondiente Reglamento.

El solicitante que a juicio de la Junta directiva de la Sección correspondiente no acredite su suficiencia profesional deberá someterse a una prueba de aptitud, precisa para la adquisición de la categoría de socio, la cual será respaldada por la Sección, conforme a las características particulares del derecho que administre. El fallo de la Junta directiva es inapelable, si bien el solicitante rechazado podrá someterse de nuevo a un posterior examen.

El ingreso en una de las Secciones no implica la admisión en las restantes.

Art. 10. Todo afiliado natural que resulte suspendido en la prueba de aptitud que establezca el Reglamento de la Sección correspondiente será clasificado como socio provisional hasta que se le someta a nuevo examen, después de transcurrido un plazo de un año. Los socios provisionales, sea cual fuere el importe de su recaudación en las distintas Secciones, no tendrán derecho de asistencia a las Juntas generales de la S. G. A. E. ni a las de las Secciones.

Art. 11. Los afiliados naturales y los socios provisionales abonarán a la Sociedad un tanto por ciento de descuento, en concepto de gastos de administración, superior al que se aplique al resto de los socios, cuya fijación corresponde al Consejo de Administración.

Art. 12. Los socios numerarios de la S. G. A. E. se dividirán en tres categorías:

- Socios numerarios de ascenso.
- Socios numerarios permanentes.
- Socios editores de música.

Son socios numerarios de ascenso los que, por ser personalmente creadores de obras del ingenio, producen derechos de autor.

Son socios numerarios permanentes aquellos que, sin ser personalmente creadores de obras del ingenio, tienen participación patrimonial en sus rendimientos económicos a título oneroso, lucrativo, por actos inter vivos o vía sucesoria.

Los socios editores de música son aquellos que tienen fiscal y profesionalmente condición de tales.

Art. 13. A efectos administrativos, los socios numerarios de ascenso se dividirán en preferentes y de primera, segunda y tercera.

a) Serán considerados socios numerarios preferentes aquellos que a partir de la fecha de su ingreso como socios en la S. G. A. E. hayan obtenido una recaudación superior a tres millones de pesetas, sumadas las obtenidas en las diferentes Secciones.

b) Serán considerados socios numerarios de primera aquellos que, a partir de la fecha de su ingreso como socios en la S. G. A. E., hayan obtenido una recaudación total, sumadas las obtenidas en las diferentes Secciones, superior a quinientas mil pesetas.

c) Serán considerados socios numerarios de segunda aquellos que, a partir de la fecha de su ingreso como socios en la S. G. A. E., hayan obtenido una recaudación total, sumadas las obtenidas en las distintas Secciones, superior a doscientas cincuenta mil pesetas.

d) Serán considerados socios numerarios de tercera aquellos que, desde la fecha de su ingreso en la S. G. A. E., hayan obtenido una recaudación total, sumadas las obtenidas en las diferentes Secciones, inferior a doscientas cincuenta mil pesetas.

Art. 14. El paso de una a otra categoría en la escala de socios se efectuará de un modo automático.

Art. 15. Para adquirir la condición de socios numerarios de ascenso, será necesario que los nombres de los autores de las obras dramáticas o lírico-dramáticas, cuya recaudación haya de computarse para alcanzar esa categoría, figuren en los carteles oficiales o en los programas públicos; los de obras musicales, con letra o sin ella, tengan citados los números que producen derechos, salvo los de obras sinfónicas, variedades, circo, espectáculos taurinos y fragmentos de obras lírico-dramáticas, a los que se excluye de esa formalidad; los de obras cinematográficas, consten en la película proyectada a título de autores literarios o musicales, salvo en los noticiarios; los de derechos de reproducción mecánica, figuren en la etiqueta del objeto reproductor; los de televisión, se exhiban en la pantalla o en los programas previos; los de libros y folletos, se impriman en la portada del volumen, y los de publicaciones, figuren al pie de las mismas.

En cualquier caso, el uso de un pseudónimo, reconocido y registrado previamente, tendrá el mismo valor y producirá iguales efectos que el nombre propio.

Se aplicarán análogas normas restrictivas a cuantos aparezcan en el futuro como creadores de modalidades del derecho de autor, hoy desconocidas.

Art. 16. Los socios numerarios permanentes se dividirán en:

- Herederos.
- Propietarios.
- Cooperadores.

Se considerarán herederos cuantas personas sean legalmente partícipes del derecho de autor por vía sucesoria; propietarios,

cuantos tengan adquirida legalmente la totalidad o parte de las obras, y cooperadores, los traductores o adaptadores, tanto teatrales como cinematográficos, refundidores, melodistas, arregladores y cuantos no estén incluidos en las anteriores clasificaciones o no tengan acreditada su condición de socio numerario de ascenso de la S. G. A. E.

Los coherederos de un mismo autor, así como los copropietarios de una misma obra, designarán a una persona que los represente ante la Sociedad con plenas facultades a todos los efectos sociales.

Art. 17. Los socios editores se dividirán en las siguientes categorías:

a) Titulares: Los editores que desde la fecha de su ingreso en la S. G. A. E. hayan obtenido una recaudación superior a un millón y medio de pesetas.

b) Aspirantes: Los editores que desde la fecha de su ingreso en la S. G. A. E. no hayan recaudado la cantidad anterior.

Art. 18. A los autores numerarios de ascenso no se les computarán para el voto los derechos que obtengan en su condición de herederos, propietarios o cooperadores.

Los derechos obtenidos como socio editor no podrán añadirse a los conseguidos en calidad de socio numerario de ascenso, de modo que, en todo caso, una sola persona, si es creador y editor, ostentará por separado los votos que por uno u otro concepto le correspondan.

Art. 19. Ningún socio, cualquiera que sea su clasificación y categoría, podrá ser baja en la S. G. A. E. para afiliarse a una entidad similar extranjera antes de transcurrir diez años desde la fecha de su admisión como socio. Si al término de este plazo el socio no indica su deseo de separarse de la entidad, su situación social se entenderá prorrogada por diez años más, y así sucesivamente.

Quedarán exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior:

a) Los socios de nacionalidad extranjera que hayan adquirido su calidad de socios de la S. G. A. E. por residir en España y vuelvan a residir en su nación de origen.

b) Los que hubieren perdido la nacionalidad española, adquiriéndola en países donde no exista con el Estado español convenio de doble nacionalidad.

La baja sólo será aceptada una vez transcurridos tres años después de producirse las circunstancias a que se refieren los apartados a) y b).

Art. 20. A partir de la fecha de vigencia de estos Estatutos, no serán admitidos en la S. G. A. E. como socios los que, perteneciendo a una Sociedad extranjera, pretendan su ingreso en algunas de sus Secciones y no en la totalidad de ellas.

Los autores pertenecientes a una sociedad extranjera que deseen ingresar en la S. G. A. E. deberán presentar aquellos documentos que acrediten su baja en la Sociedad a la que pertenecían anteriormente y cumplir todos los requisitos que a estos efectos señale la Confederation Internationale des Sociétés des Auteurs et Compositeurs (C. I. S. A. C.).

Art. 21. El Consejo de Administración fijará anualmente a la vista de los resultados económicos de cada ejercicio los descuentos de administración atribuibles a cada categoría de socio, según la clasificación que les corresponda.

Art. 22. No podrán desempeñar cargos directivos, retribuidos o no, los socios que sean a la vez empresarios, productores cinematográficos, de radio o televisión, realizadores cinematográficos, propietarios de salas de espectáculos de cualquier clase, representantes, directores o jefes de orquesta, agentes artísticos, artistas, intérpretes o ejecutantes y, de una manera genérica, cuantos sean dueños, empleados o funcionarios de entidades tributarias a la S. G. A. E.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los autores que hubieren adquirido la categoría de socio numerario de ascenso y posteriormente dediquen una parte de sus actividades a ser empresarios de teatro, dueños de salas de espectáculos, productores o realizadores cinematográficos, directores o jefes de orquesta, podrán formar parte de las Juntas directivas de las Secciones y ser elegidos miembros del Consejo de Administración de la S. G. A. E.

Art. 23. Únicamente podrán ser elegidos miembros de las Juntas Directivas de las Secciones y, por tanto, Consejeros de la S. G. A. E., los socios numerarios de ascenso y los socios editores de nacionalidad española que hayan adquirido dicha categoría por lo menos tres años antes de presentarse a elección, y no hayan sido objeto de ninguna medida disciplinaria por parte de la Junta directiva de la Sección o del Consejo de Administración de la S. G. A. E. durante los diez últimos años.

Art. 24. Los socios de la S. G. A. E. están obligados:

a) A cumplir los Estatutos, los Reglamentos y los acuerdos de los organismos y autoridades sociales.

b) A satisfacer los descuentos de administración y las cuotas sociales.

c) A registrar en las correspondientes Secciones de la S. G. A. E. cuantos contratos se relacionen con el derecho de autor, en sus distintas modalidades, y que no hayan sido establecidos y formalizados por medio de los organismos centrales de la S. G. A. E., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de estos Estatutos.

d) A tramitar por conducto de la S. G. A. E. todas las reclamaciones y acciones judiciales estrictamente dimanantes de los contratos que, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 25 de estos Estatutos, hayan sido establecidos y formalizados por la S. G. A. E., que defienda los intereses y derechos de sus socios que se deriven de dichos contratos.

e) A no enajenar su propiedad sin que su administración continúe confiada a la S. G. A. E., exceptuando las cesiones editoriales tanto para España como para el extranjero.

f) A no condonar total o parcialmente el cobro de los derechos de autor fijados por la S. G. A. E. y que pueda corresponderle por la explotación de sus obras.

g) A no renunciar, en ninguna forma ni por ningún concepto, al cobro de las aportaciones que corresponden al Montepío de Autores Españoles, aunque no pertenezca a éste.

h) A no promover cuestiones litigiosas ante los Tribunales, sin someterlas previamente a la amigable composición o práctica del arbitraje, cuando se trate de discrepancias con colaboradores, editores, copropietarios o consocios o con la S. G. A. E.

Art. 25. La S. G. A. E., por medio de sus organismos centrales, establecerá y formalizará directamente con los usuarios todos los contratos de representación, reproducción, ejecución, edición musical, presentación y proyección cinematográfica, radiación, televisión y cualquier otro medio de difusión que aparezca en el futuro de las obras de sus socios.

Art. 26. A partir del momento de ser dado de alta el socio, la S. G. A. E. asume su representación. En su virtud, la S. G. A. E. será mandataria suya para la defensa de sus derechos de autor y podrá personarse en su momento ante los Tribunales de Justicia, incluso ante el Tribunal Supremo o cualquier otro existente en esta fecha, o que pueda crearse en lo porvenir, así como ante las autoridades gubernativas, administrativas y sindicales, sin limitación de ninguna clase ni necesidad de poder expreso.

Art. 27. Se entiende que el mismo mandato que se establece en el artículo anterior y con igual amplitud, lo otorga y concede individualmente cada uno de los socios de sociedades extranjeras a las que represente la S. G. A. E.

Art. 28. La infracción de los Estatutos o de los Reglamentos, el desacato a los acuerdos del Consejo de Administración o de las Juntas directivas de las Secciones, así como el incumplimiento de las obligaciones contraídas hacia los demás socios, traerá consigo la instrucción de un expediente con audiencia del interesado, previo acuerdo de la Junta directiva de la Sección correspondiente. Si resultase probada la comisión de actos antisociales, podrán ser los responsables sancionados con:

a) Amonestación.

b) Limitación temporal o definitiva de los derechos sociales.

Cuando la infracción de los Estatutos, del Reglamento o de las normas dictadas por los organismos de gobierno de la S. G. A. E. hayan causado perjuicios económicos a otros socios, el infractor podrá ser sancionado, con independencia de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios, con una multa nunca superior a veinticinco mil pesetas.

De los fallos dictados por las Juntas directivas podrá recurrirse en alzada ante el Consejo de Administración, cuya decisión será inapelable.

Las normas de procedimiento para la aplicación de este artículo se desarrollarán en el oportuno Reglamento.

TÍTULO IV

De la organización de la Sociedad

Art. 29. La S. G. A. E. se servirá de sus Organismos centrales, de las Comisiones informativas que considere oportuno crear y de sus delegaciones y representaciones en España y en el extranjero.

Son Organismos centrales de la Sociedad: La Junta General, el Consejo de Administración, de Consejo de Urgencia, la Comisión Permanente de Servicios, las Secciones, el Comité de

Revisión de Cuentas, la Dirección General, la Secretaría General, la Administración General y la Intervención General.

Art. 30. Los Organismos administrativos centrales abrirán una cuenta a cada una de las Secciones de que se compone la S. G. A. E. Esta cuenta reflejará el movimiento administrativo y económico de cada una de las Secciones con especificación de sus gastos propios.

Los gastos e ingresos de carácter común se cargarán y abonarán por separado a las distintas Secciones al fin de cada ejercicio social y se prorratearán proporcionalmente a la recaudación obtenida por cada una de ellas en dicho ejercicio.

Art. 31. Para sus acuerdos y resoluciones, todos los organismos de gobierno de la S. G. A. E. se atenderán a lo dispuesto:

- a) En la Ley de Propiedad Intelectual y en el Reglamento para su aplicación.
- b) En las Leyes generales del Estado y en cuantas disposiciones oficiales regulen el derecho de autor.
- c) En el Convenio de Berna, en la Carta del Derecho de Autor promulgada por la C. I. S. A. C. y en aquellos convenios internacionales a los que se adhiera España.
- d) En los presentes Estatutos de la S. G. A. E. y en el Reglamento que se dicte para su aplicación.

Art. 32. La S. G. A. E. se compone de las siguientes Secciones:

- 1.ª Sección Teatral.
- 2.ª Sección Musical.
- 3.ª Sección de Cinematografía y Televisión.
- 4.ª Sección de Publicaciones.

Además de estas Secciones podrán crearse otras en el futuro si así lo aconsejase la aparición de modalidades nuevas del derecho de autor no previstas en la fecha de entrada en vigor de estos Estatutos y subdividirse o agruparse las existentes.

Art. 33. La Sección Teatral está integrada por los autores y compositores que producen derechos de autor generados por la representación y la radiación de las obras dramáticas y lírico-dramáticas y grandes espectáculos, y le corresponde la explotación del Archivo Musical de las obras lírico-dramáticas y del Departamento de Librería.

La Sección Musical está integrada por los autores, compositores y editores de música, cuyos derechos de autor son producidos por los espectáculos de variedades, la ejecución pública y la reproducción mecánica, la radiación y la explotación del Archivo de las obras simfónicas y del «Pequeño Derecho».

La Sección de Cinematografía y Televisión entenderá en todo lo relacionado con los derechos de autor producidos tanto por el cine como por la televisión, sea cual sea su naturaleza y modalidades.

La Sección de Publicaciones entenderá de cuanto afecta a los derechos producidos por toda clase de publicaciones, sea cual fuere su contenido y modalidad.

Cada una de estas cuatro Secciones funcionará para su mayor eficacia de acuerdo con lo estatuido en el Título XII y en el Reglamento.

TÍTULO V

Del voto

Art. 34. El derecho de los socios numerarios a uno o varios votos se computará con arreglo a dos distintas escalas.

La primera determinará los votos de los socios en las Juntas generales de la S. G. A. E.

La segunda determinará los votos de los socios en las Juntas generales de las Secciones.

Art. 35. La escala para el voto en las Juntas generales de la S. G. A. E. queda establecida así: Cada autor dispondrá de un voto, con carácter permanente, hasta un máximo de veinte, por cada quinientas mil pesetas recaudadas, en una o varias Secciones, a lo largo de su vida social.

Art. 36. Del cómputo de la suma que sirve de base para la determinación del número total de votos, se excluirán las cantidades recaudadas en el ejercicio anterior. Cada cien mil pesetas recaudadas en éste darán derecho a un voto adicional, hasta un máximo de cinco. Por lo tanto, ningún socio dispondrá de más de veinticinco votos personales, salvo lo estatuido en el artículo 18, párrafo segundo.

Art. 37. Los socios herederos tendrán derecho a un voto siempre y cuando la recaudación total del causante haya rebasado la cifra de quinientas mil pesetas, independientemente de ello, cada cien mil pesetas recaudadas en el ejercicio anterior, como tales herederos les dará derecho a un voto adi-

cional, hasta un máximo de cinco. En consecuencia, ningún socio heredero podrá disponer de más de seis votos.

Los socios propietarios y los cooperadores carecerán de voto en todo caso, sea cual fuese su liquidación.

Los socios editores tendrán derecho a un voto por cada millón y medio de pesetas recaudado por obras de su fondo editorial y de las que sean editores originales, hasta un límite de veinte, más otro por cada ciento cincuenta mil pesetas recaudadas en el ejercicio anterior por los mismos conceptos, hasta un máximo de cinco.

Art. 38. Con el fin de que estén representadas en la Junta General de la S. G. A. E. las recaudaciones que aisladamente no alcancen las cifras señaladas en las normas anteriores, por cada quinientas mil pesetas recaudadas en cada una de las distintas Secciones en el ejercicio último, se designará, entre los incluidos en ellas, un socio portador de un voto de carácter representativo. Este voto representativo podrá ser delegado, con causa justificada, en otro socio portador de voto de análoga naturaleza perteneciente a la misma Sección.

En consecuencia, todos los años, y dentro de los diez primeros días del mes de noviembre, cada una de las Secciones designará entre sus socios numerarios que mayor recaudación hayan obtenido en el último ejercicio y que todavía no tengan voto personal, quiénes han de ostentar los votos representativos que correspondan a la Sección, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 39. La escala de recaudaciones para la obtención de voto en las Juntas generales de cada Sección queda establecida del modo siguiente:

a) Sección Teatral: Cada doscientas cincuenta mil pesetas de recaudación obtenidas en esta Sección darán derecho a un voto, con un máximo de veinte, más otro por cada cien mil recaudadas en el ejercicio anterior, hasta un máximo de cinco.

b) Sección Musical: Autores y Compositores: Cada doscientas mil pesetas de recaudación obtenidas en esta Sección darán derecho a un voto hasta un máximo de veinte, y otro más por cada setenta y cinco mil recaudadas en el ejercicio anterior, hasta un máximo de cinco. Editores: Cada cuatrocientas mil pesetas de recaudación obtenidas en esta Sección por obras de su fondo editorial y de las que sean editores originales, darán derecho a un voto hasta un máximo de veinte, y otro más por cada ciento cincuenta mil recaudadas en el ejercicio anterior, hasta un máximo de cinco.

c) Sección de Cinematografía y Televisión: Autores y Compositores: Cada ciento cincuenta mil pesetas obtenidas en esta Sección por concepto de derechos de autor de proyección cinematográfica y por derechos de televisión darán derecho a un voto, con un máximo de veinte, y otro más por cada cuarenta mil pesetas obtenidas en el ejercicio anterior, con un máximo de cinco.

d) Sección de Publicaciones: Por cada cien mil pesetas obtenidas en esta Sección el autor tendrá derecho a un voto, con un máximo de veinte, más otro por cada treinta mil pesetas percibidas en el ejercicio anterior, con un máximo de cinco.

Art. 40. Los socios herederos tendrán derecho a un voto siempre y cuando la recaudación total obtenida en vida por el causante haya alcanzado la cifra necesaria en cada una de las distintas Secciones para la obtención de voto personal. Con independencia de éste, los socios herederos dispondrán de un voto por ejercicio hasta un máximo de cinco, con arreglo a los módulos establecidos en las Secciones correspondientes.

Art. 41. Queda autorizado el Consejo de Administración para someter cada seis años a la Junta general la revisión de los cómputos establecidos para la obtención de votos, tanto para la Junta general de la S. G. A. E. como para las Juntas de las Secciones, de acuerdo con la recaudación total.

Art. 42. En las Juntas de la Sección Musical, destinadas a la elección de Consejeros, se elegirá por separado la representación de los editores, que será votada única y exclusivamente por éstos.

Art. 43. Los socios con derecho a voto podrán ejercitarlo por correspondencia y por delegación, tanto en las Juntas de las Secciones como en las Juntas generales de la S. G. A. E.

El voto por correspondencia solamente podrá utilizarse para las elecciones de Consejeros y para la decisión de aquellas cuestiones que, figurando en el orden del día, tengan carácter resolutorio.

El voto por delegación podrá usarse igualmente, tanto para las elecciones de Consejeros como para las Juntas de las Secciones y Juntas generales de la S. G. A. E. Ningún socio podrá llevar por delegación más de 25 votos, con independencia de los que estatutariamente le correspondan a título personal.

Tanto los votos por correspondencia como los delegados de-

berán ser depositados en la Secretaría General con un mínimo de veinticuatro horas de antelación a la fecha de celebración de las Juntas

TITULO VI

De la Junta general

Art. 44. La Junta general de la S. G. A. E. en la que reside el poder supremo de la Sociedad, estará constituida por los socios que tengan derecho a voto, de acuerdo con lo establecido en el Título V de estos Estatutos.

Art. 45. La Junta general de la S. G. A. E. se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, y en extraordinaria, por acuerdo del Consejo de Administración o a petición de la mitad más uno de los socios con derecho a voto en la Junta general.

Las convocatorias, con la especificación del orden del día, se cursarán con quince días de anticipación por lo menos y a domicilio. En caso de extremada urgencia, este plazo puede reducirse a ocho días.

Art. 46. Corresponderá a las Juntas generales ordinarias de la S. G. A. E. el examen y aprobación, si procediere, de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio; la deliberación sobre las proposiciones que el Consejo de Administración presente y sobre las que se formulen por las Secciones o los socios que afecten al interés general, con cinco días de antelación a la celebración de la Junta general y la discusión de las que, con carácter incidental, se presenten y sean aprobadas por la Mesa. Asimismo se podrán formular ruegos y preguntas, que la Mesa de la Junta contestará cuando le hayan sido anunciados con tres días al menos de antelación.

Art. 47. Las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y en ellas no se podrán tratar asuntos distintos de los anunciados en la convocatoria.

Art. 48. En todas las Juntas generales, para la debida discusión de los temas se abrirá el correspondiente debate con tres turnos en pro y tres en contra, con una duración máxima cada uno de ellos de quince minutos. Quienes intervengan en la discusión tendrán derecho a cinco minutos más para rectificar.

Art. 49. La Presidencia de la Junta general será ostentada por el Presidente de la S. G. A. E.

Art. 50. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, conforme a lo establecido en el artículo 43 de estos Estatutos.

Art. 51. De las deliberaciones de la Junta general se levantará acta por el Secretario general, con el visto bueno del Presidente de la S. G. A. E. en un libro oficialmente diligenciado al efecto.

TITULO VII

Del Consejo de Administración

Art. 52. El Consejo de Administración es el organismo rector de la S. G. A. E., subordinado solamente a la Junta general, a la que deberá rendir cuentas de su gestión.

Le corresponde tomar cuantas decisiones estime convenientes para el buen gobierno de la S. G. A. E., sin otros límites que los señalados en el artículo 31, y velar por su ejecución.

Art. 53. El Consejo de Administración se compondrá de dos clases de Consejeros:

- a) Consejeros de representación.
- b) Consejeros de elección.

Art. 54. Se considerarán Consejeros del grupo a) dos representantes del Ministerio de Educación Nacional, uno de la Secretaría General del Movimiento y otro del Montepío de Autores Españoles, designado por este.

Art. 55. Se considerarán Consejeros del grupo b) los que hayan obtenido mayor número de votos en las elecciones celebradas al efecto en las Secciones.

El Consejo de Administración de la S. G. A. E. estará constituido por treinta y seis Consejeros, incluidos el Presidente y el Vicepresidente, que se distribuirán de la siguiente forma:

- a) La Sección Teatral tendrá diez Consejeros, que formarán su Junta directiva. De ellos, ocho escritores y dos compositores.
- b) La Sección Musical tendrá doce Consejeros, que formarán su Junta directiva. De ellos, seis compositores, cuatro escritores y dos editores de música.
- c) La Sección de Cinematografía y Televisión tendrá seis Consejeros, que formarán su Junta directiva. De ellos, tres escritores y tres compositores.
- d) La Sección de Publicaciones tendrá dos Consejeros.

Elegidos el Presidente y el Vicepresidente, las Secciones a que pertenezcan designarán un Consejero que les reemplace,

tanto en la Junta directiva como en el Consejo de Administración: Estos nuevos Consejeros serán los que sigan en número de votos a los elegidos. El Presidente y el Vicepresidente se elegirán sólo entre los Consejeros del grupo b) y habrán de pertenecer a Secciones diferentes.

Cada uno de los Consejeros poseerá un voto personal, pero, atendida la importancia económica de las diferentes Secciones, estos serán computados de la siguiente forma:

- a) La Sección Teatral, con un voto por cada cinco millones de pesetas recaudadas en el ejercicio anterior.
- b) La Sección Musical, con un voto por cada diez millones de pesetas recaudadas en el ejercicio anterior.
- c) La Sección de Cinematografía y Televisión, con un voto por cada diez millones de pesetas recaudadas en el ejercicio anterior.
- d) La Sección de Publicaciones, con un voto por cada cinco millones de pesetas recaudadas en el ejercicio anterior.

Estos votos, atribuidos a las Secciones con independencia del voto personal de los Consejeros, serán ostentados por aquel o aquellos Consejeros que la Sección correspondiente designe, y no podrán ser divididos entre los diversos Consejeros de la Sección que sostuvieran sobre las materias objeto de votación pareceres distintos. Es decir, que para ejercerlos se requerirá la conformidad de la mayoría de las Secciones.

Los votos suplementarios de la Sección Musical serán siempre de los Consejeros autores o compositores.

Art. 56. Serán atribuciones específicas del Consejo de Administración:

- a) Estudiar los presupuestos, balance y cuentas de cada ejercicio.
- b) Aprobar los Reglamentos para la aplicación de los presentes Estatutos.
- c) Elegir Presidente y nombrar Vicepresidente, Consejero Delegado general, Director general, Secretario general, Administrador general, Interventor general, Inspector jefe, Jefe de la Asesoría Jurídica y Delegados en España y en el extranjero.

Art. 57. En caso de producirse alguna vacante de Consejero por elección, se celebrarán, en el plazo máximo de un mes, nuevas elecciones en la Sección correspondiente. El nuevo Consejero será forzosamente escritor, compositor o editor de música, según la condición del que hubiese producido la vacante. Su mandato durará el tiempo que hubiese correspondido al Consejero sustituido.

Esta elección tendrá lugar en el caso de que quede más de un año para la celebración de las elecciones generales. Si el plazo fuera menor, no se cubrirá la vacante.

Art. 58. El mandato de los Consejeros durará seis años. Los Consejeros podrán ser reelegidos. Su renovación se hará por mitades cada tres años.

Art. 59. El Consejo se reunirá por lo menos una vez cada tres meses, y siempre que el Presidente lo estime oportuno. Igualmente podrá ser convocado el Consejo a solicitud de la mitad más uno de los Consejeros. Para considerarlo legalmente constituido, así como para la validez de sus acuerdos, será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Consejeros.

Las convocatorias para las reuniones del Consejo se cursarán con cinco días de antelación, y en caso de urgencia, con veinticuatro horas.

En el texto de la convocatoria se consignará el lugar, fecha y hora en que la reunión ha de celebrarse, así como los asuntos que constituyen el orden del día.

Para la elección de Presidente, Vicepresidente, Consejero Delegado general y Director general, se admitirá el voto por correspondencia.

Art. 60. Asistirán a los Consejos con voz, pero sin voto, el Director general, el Secretario general, el Administrador general y el Jefe de la Asesoría Jurídica.

Art. 61. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos en votación nominal, que podrá ser secreta si algún Consejero lo solicitase. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 62. De las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración se levantará acta por el Secretario general en un libro oficialmente diligenciado. Las actas serán firmadas por el Secretario general y llevarán el visto bueno del Presidente.

Art. 63. El Consejo de Administración, tanto en el orden nacional como en el internacional, asumirá las funciones de representación de la S. G. A. E.

Art. 64. Por delegación del Consejo de Administración, funcionará un Consejo de Urgencia, compuesto por el Presidente, el Vicepresidente, el Consejero delegado general y el Conse-

jero delegado de cada una de las Secciones, al que asistirá con voz, pero sin voto, el Director general. Sus resoluciones serán ejecutivas y de ellas se dará cuenta al Consejo de Administración en la primera sesión que éste celebre. El Consejo de Urgencia se reunirá cuantas veces lo considere oportuno el Presidente y en todo caso para la resolución de las cuestiones previstas en el artículo 89.

TITULO VIII

De la Comisión Permanente de Servicios

Art. 65. La Comisión Permanente de Servicios estará compuesta por los siguientes miembros: El Consejero delegado general, los Consejeros delegados y los Directores de cada una de las Secciones de que se compone la S. G. A. E., un Consejero en representación del Ministerio de Educación Nacional, un Consejero editor, el Director general, el Secretario general, el Administrador general y el Jefe de la Asesoría Jurídica.

La Comisión Permanente de Servicios la presidirá el Consejero delegado general, y en su ausencia, el Consejero de más edad.

Art. 66. Será de la competencia de la Comisión Permanente de Servicios:

- a) Preparar los presupuestos que se someterán al Consejo de Administración.
- b) Informar al Consejo de Administración sobre los contratos con Sociedades extranjeras o entidades particulares.
- c) Resolver cuantos problemas plantee la aplicación de tarifas y proponer al Consejo de Administración sus modificaciones.
- d) Exponer al Consejo de Administración cuantas medidas juzgue necesarias para la mejora de los servicios de Recaudación y Reparto, así como los de orden general.
- e) Resolver cuantos asuntos de trámite someta a su consideración el Director general y, entre ellos, los referentes al movimiento de personal.
- f) Autorizar, en cada caso, a la Dirección General, dentro de las previsiones presupuestarias, para efectuar toda clase de gastos por un importe superior a cincuenta mil pesetas.

Art. 67. La Comisión Permanente de Servicios se reunirá obligatoriamente una vez por semana y siempre que, a juicio del Consejero delegado general, se estime necesario.

TITULO IX

Del Presidente

Art. 68. El Presidente de la S. G. A. E. será elegido por votación secreta entre los miembros del Consejo de Administración dentro del plazo máximo de un mes a partir de la fecha en que se hubiera producido la vacante. La propuesta deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 69. Al Presidente le corresponde por derecho propio la presidencia de la Junta General, del Consejo de Administración y del Consejo de Urgencia, en primer término, y de la Comisión Permanente de Servicios, de la Junta directiva y de las Juntas generales de las Secciones y de cuantas juntas, comisiones o ponencias se constituyan, sea cual fuere su finalidad, en todas las cuales tendrá voz y voto simple, o dirimente, sin perjuicio de las delegaciones que, a título permanente u ocasional, haga en el Vicepresidente, en el Consejero delegado general u otros Consejeros.

Art. 70. El Presidente ostentará la máxima representación de la S. G. A. E. en el extranjero.

Esta representación podrá delegarla de acuerdo con las previsiones del artículo anterior.

Dei mismo modo le corresponderá exponer el criterio social en cuantos problemas afecten a la S. G. A. E.

Art. 71. Corresponde también al Presidente la plena y legal representación de la S. G. A. E. y de sus socios con relación a terceros, y judicialmente ante todos los Juzgados y Tribunales de la nación, ordinarios, especiales y laborales, incluso ante el Tribunal Supremo, tanto en la jurisdicción civil como en la penal y contencioso-administrativa y ante las autoridades ministeriales, gubernativas, administrativas, sindicales y laborales de todas clases. A estos fines, el Presidente podrá hacerse sustituir por el Vicepresidente, el Consejero delegado general, el Director general, el Secretario general, el Administrador general, el Interventor general o por cualquier funcionario de la S. G. A. E. que, a juicio del Presidente, resulte idóneo en cada caso, y por Letrados y Procuradores, confiriendo a cualquiera de ellos, y de manera indistinta, los oportunos poderes notariales.

El Presidente podrá también delegar en cualquiera de las personas que ostenten los cargos antes mencionados, y de manera indistinta, las expresas facultades de absolver posiciones y declarar como testigo en representación de la S. G. A. E., ante los Juzgados y Tribunales de Justicia y en todas las jurisdicciones, sin excepción alguna.

Art. 72. Llevará la firma, que podrá delegar, de todos los convenios o contratos en que intervenga la Sociedad.

Art. 73. El mandato presidencial durará seis años. El Presidente podrá ser reelegido.

TITULO X

Del Vicepresidente

Art. 74. El Vicepresidente será elegido entre los miembros del Consejo de Administración del grupo b), en votación secreta. Tendrá la condición de escritor, si el Presidente tuviese la de compositor o viceversa.

Art. 75. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en todas sus funciones, en caso de ausencia o enfermedad, o si se produjese su vacante por cese, dimisión o fallecimiento, hasta que sea elegido quien le reemplace.

Art. 76. Ya con carácter permanente, ya a título excepcional, llevará la delegación del Presidente, de acuerdo con las previsiones del artículo 69.

TITULO XI

Del Consejero delegado general

Art. 77. Son funciones del Consejero delegado general:

- a) Presidir la Comisión Permanente de Servicios.
- b) Servir de nexo entre el Consejo y la Dirección General.
- c) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración.
- d) Cuidar del protocolo y de las relaciones públicas de la S. G. A. E.
- e) Todas cuantas gestiones le encomende el Consejo de Administración o se deriven del funcionamiento y aplicación de estos Estatutos.

TITULO XII

De las Secciones

Art. 78. Cada una de las cuatro Secciones de que, con arreglo a los presentes Estatutos se compone la S. G. A. E.—con independencia del núcleo de sus organismos centrales—, tiene por misión el gobierno propio de los intereses que agrupan a los autores, editores, derechohabientes, propietarios, creadores o partícipes de un mismo tipo de derecho. Los elementos de gobierno de cada una de estas cuatro Secciones y de las que en el futuro puedan crearse son los siguientes:

- a) La Junta general de las Secciones.
- b) La Junta directiva.
- c) La Dirección.

Art. 79. La Junta general de la Sección estará compuesta por todos los socios con derecho a voto en cada una de ellas, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V.

Art. 80. La Junta general de la Sección elegirá los Consejeros que han de representarla en el Consejo de Administración de la S. G. A. E., los cuales al mismo tiempo formarán la Junta directiva de la Sección.

Art. 81. La Junta general de la Sección se reunirá por lo menos una vez al año y siempre que las circunstancias lo requieran, a juicio de la Junta directiva respectiva. De todas sus reuniones se levantará acta, de la que se remitirá copia a la Dirección general de la S. G. A. E.

La Junta de la Sección Teatral se celebrará en la segunda semana del mes de noviembre de cada año. La de la Sección Musical, la tercera semana del mismo mes. La de Cinematografía y Televisión, en la cuarta semana, y la de Publicaciones, en la primera semana del mes de diciembre.

Art. 82. Los acuerdos que adopten las Secciones en asuntos de su competencia serán válidos, siempre que no perjudiquen los intereses materiales y morales de las restantes Secciones o quebranten lo establecido en el artículo 31.

Art. 83. Cada Sección designará un Consejero delegado de Sección, el cual presidirá la Junta general de la Sección y la Junta directiva. Este será sustituido tanto en caso de ausencia como de enfermedad por el Consejero de más edad.

Art. 84. La Junta directiva de cada Sección designará un Secretario, que levantará acta tanto de las reuniones de la Jun-

ta directiva como de la general. De estas actas se remitirán copias a la Dirección General de la S. G. A. E.

Art. 85. Las Juntas directivas de las Secciones se reunirán por lo menos una vez al mes y siempre que a juicio del Consejero delegado o de la mayoría de sus componentes lo estime necesario.

Art. 86. La ausencia de un Consejero durante tres meses, y sin justificación, a las reuniones de la Junta directiva, dará lugar a que se le considere como dimisionario. Para sustituirle se convocarán nuevas elecciones en el plazo máximo de un mes.

Art. 87. La Junta directiva de cada Sección nombrará un Director, el cual tendrá condición de cargo de confianza. Este nombramiento debe recaer en un socio numerario de ascenso de la Sección.

Art. 88. En caso de ausencia o enfermedad del Director, éste será sustituido por el Jefe administrativo de mayor categoría de la Sección.

Art. 89. Tanto las Juntas generales de Sección como las Juntas directivas de las mismas tomarán los acuerdos concernientes al buen orden de los intereses, cuya administración les esté encomendada. En el improrrogable plazo de veinticuatro horas el Secretario trasladará al Director general una copia de dichos acuerdos, que se aplicarán si no se recibiera orden en contrario de la Presidencia de la S. G. A. E., a la que el Director general los habrá elevado en compañía del oportuno informe.

El Presidente, o el Vicepresidente por su delegación, podrá acordar su suspensión previa consulta, si lo creyese oportuno, al Consejo de Urgencia. Del acuerdo de suspensión podrá apelar ante el Consejo de Administración en Pleno.

Art. 90. Las Juntas directivas de las Secciones dictarán normas para la revisión de los programas y la inspección técnica de los espectáculos, ejecuciones o ediciones musicales.

Art. 91. La Junta directiva de cada Sección, a propuesta de su Director, designará los Inspectores Técnicos que estime necesarios.

Art. 92. Las Juntas directivas de las Secciones podrán imponer a sus socios, previa instrucción del oportuno expediente, las sanciones que con carácter general se establecen en el artículo 28.

Art. 93. Los Directores de Sección son los únicos autorizados para conceder a los socios anticipos a cuenta de sus liquidaciones.

Al término de cada ejercicio económico cada una de las Secciones establecerá una cuenta de reserva por el importe de los anticipos concedidos y no liquidados.

Las normas de procedimiento para la aplicación de este artículo se desarrollarán en el Reglamento.

Art. 94. Las Secciones se harán cargo de las declaraciones de obras de los autores y remitirán a la Dirección General de la S. G. A. E. sus fichas de reparto.

Art. 95. La firma de la correspondencia de trámite de cada Sección, tanto nacional como extranjera, será llevada por su Director.

TITULO XIII

Del Director general

Art. 96. El Director general deberá ser necesariamente un socio o un funcionario de la S. G. A. E.; su nombramiento corresponde al Consejo de Administración, y se considerará cargo de confianza.

Serán atribuciones del Director general:

a) La Dirección de Servicios y de Oficinas de la S. G. A. E., así como la relación con todos sus Delegados y Representantes en España y en el extranjero, y con las Sociedades de Autores y entidades privadas extranjeras.

b) La ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración.

c) La autorización de los gastos presupuestarios conforme a lo establecido en el artículo 66, apartado f), y los que resulten de acuerdos adoptados por el Consejo de Administración.

d) La Inspección permanente de oficinas y la coordinación de los diferentes servicios de la S. G. A. E.

e) La Jefatura de personal y, en ejercicio de ella, la elevación de propuestas a la Comisión Permanente de Servicios para los nombramientos, traslados, ascensos, sanciones y ceses.

f) La firma de la correspondencia de la S. G. A. E., salvo la que corresponda a la Presidencia, a las Secciones, a la Secretaría General, a la Administración General, a la Intervención General, a la Asesoría Jurídica, así como la de la correspondencia administrativa y técnica con el extranjero.

g) Cuantas funciones le confie el Consejo de Administración.

h) La representación de la S. G. A. E. en las reuniones o conferencias con usuarios, delegable en los altos funcionarios.

i) La coordinación de las funciones de la Administración General e Intervención General.

Art. 97. En caso de ausencia o enfermedad, el Director general será sustituido en sus funciones por el Administrador general.

Art. 98. El Director general no podrá tener cargo, empleo o remuneración del Estado, Provincia o Municipio ni de otra Sociedad pública o privada. En el caso de que hubiese recaído el nombramiento en un socio de la entidad, éste solo podrá simultanearlo con el ejercicio de sus funciones aquellas actividades de carácter intelectual inherentes a su condición de autor.

TITULO XIV

De los altos funcionarios

DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 99. Será de la competencia del Secretario general el estudio y tramitación de lo concerniente a:

a) Solicitudes de ingreso y fichero de clasificación general de socios, con fijación de los votos que corresponden a cada uno de ellos.

b) Declaraciones de herederos.

c) Registro general de correspondencia.

d) Sección de correspondencia no administrativa.

e) Inscripción de las obras en los registros de la propiedad intelectual de España y del extranjero, a solicitud de los autores o por acuerdo que lo declare obligatorio, de cuyos servicios se llevarán los correspondientes ficheros.

f) Preparación de las reuniones del Consejo de Administración, de la Comisión Permanente de Servicios y de la Junta general y de cuantas comisiones se acuerde formar en el futuro, de todas las cuales levantará y archivará las actas oportunas.

g) Archivo de la documentación relacionada con su Departamento.

Art. 100. El Secretario general, nombrado por el Consejo de Administración, ejercerá la jefatura de su departamento. Podrá delegar sus funciones específicas en el empleado de más categoría a sus órdenes.

DEL ADMINISTRADOR GENERAL

Art. 101. Al Administrador general corresponde:

a) El cuidado de las relaciones de la S. G. A. E. con los usuarios de todo género, ultimando los contratos correspondientes con los mismos, según las normas fijadas por el Consejo de Administración o la Comisión Permanente de Servicios y de acuerdo con la Dirección General.

b) La cobranza de los derechos de toda índole.

c) La formalización de los contratos y demás documentos administrativos, previo informe de la Asesoría Jurídica.

d) La correspondencia administrativa.

e) La redacción de los informes que le sean solicitados por el Director general y la de la Memoria anual de la gestión administrativa.

f) La organización de los Servicios de Inspección.

Art. 102. El Administrador general, en unión del Interventor general, preparará el borrador del presupuesto de gastos e ingresos comunes y, de acuerdo con los Directores de cada una de las Secciones, los borradores de los presupuestos correspondientes a los gastos e ingresos de las mismas, para su formalización por la Comisión Permanente de Servicios, tal como se determina en el artículo 110.

Art. 103. El Administrador general, en unión del Interventor general o del funcionario que le sustituya, hará semanalmente los arques de la Caja Central y comprobará el movimiento de las Cajas de las sucursales o delegaciones, de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Comisión Permanente de Servicios.

DEL INTERVENTOR GENERAL

Art. 104. Al Interventor general corresponde:

a) Atender al funcionamiento de los servicios centrales de Contabilidad, presentando a la Comisión Permanente de Servicios los avances de cuentas, saldos y balances reglamentarios y cuantos datos sobre contabilidad se le soliciten.

- b) Inspeccionar y comprobar la contabilidad de las Secciones.
- c) Tomar razón de los contratos de los que se deriven cobros, así como de los libramientos de pago.
- d) Cuidar de que los gastos que se acuerden se acomoden a los presupuestos en curso.
- e) Redactar los informes que le sean solicitados por el Director general y una Memoria anual de la gestión privativa de la Intervención.
- f) Vigilar la contabilidad de los Jefes de Sucursal o de los Delegados provinciales o regionales, dando cuenta inmediata al Director general de las irregularidades que observe.
- g) Preparar el anteproyecto de presupuesto en unión del Administrador general.
- h) Fiscalizar las cuentas de S. G. A. E., tanto en España como en el extranjero.

Art. 105. El Interventor general ejercerá la jefatura de su Departamento y llevará la firma de los documentos por sí o por delegación, y la correspondencia propia del mismo.

Art. 106. En unión del Administrador general comprobará los arcos de la Caja Central y de las Cajas de las sucursales o delegaciones, atendido a las instrucciones de la Comisión Permanente de Servicios.

TITULO XV

Del Comité de Revisión de Cuentas

Art. 107. La revisión del balance anual de la S. G. A. E. y la comprobación de la contabilidad y documentos sociales se llevará a cabo por un Comité de Revisión de Cuentas, que integrarán tres Consejeros, asistidos—cuando se estime conveniente—por un técnico.

El Comité hará un informe al Consejo de Administración sobre el balance en relación con el presupuesto correspondiente.

El balance social será sometido cada año al examen del Comité de Revisión de Cuentas un mes antes que al Consejo de Administración, y a éste, para su aprobación, junto con el informe del Comité, en la primera quincena del mes de noviembre.

El balance y el informe del Comité deberán estar durante un mes a disposición de los socios, en el domicilio social, para su examen, y se elevarán después al Ministerio de Educación Nacional.

TITULO XVI

Ingresos y gastos

Art. 108. Para cada ejercicio económico se formalizará el correspondiente presupuesto, que será sometido al Consejo de Administración de la S. G. A. E. por la Comisión Permanente de Servicios en la primera quincena del mes de junio.

Art. 109. Serán ingresos sociales:

- Las comisiones de administración sobre los servicios y trabajos realizados por la S. G. A. E.
- El producto de la realización de los bienes sociales.
- Las cuotas establecidas o que pudieran establecerse para los socios, así como las subvenciones y donativos de entidades oficiales o particulares.
- Cualquier otro que pueda arbitrase.

Art. 110. Los gastos sociales figurarán siempre en el presupuesto y se dividirán en:

- Gastos ordinarios.
- Gastos extraordinarios.

Art. 111. Serán gastos ordinarios:

- Los que origine la administración de los intereses confiados a la S. G. A. E.
- Los derivados del natural funcionamiento de la S. G. A. E.

Art. 112. Serán gastos extraordinarios:

- Los de naturaleza imprevista que se juzguen convenientes para el cumplimiento de los fines sociales.
- Los de adquisición de muebles e inmuebles para las instalaciones de oficinas, sucursales o delegaciones.

Art. 113. El ejercicio económico de la S. G. A. E. empezará el día 1 de julio de cada año y terminará el día 30 de junio del año siguiente.

TITULO XVII

De la firma de la Sociedad

Art. 114. La firma de la S. G. A. E. en las cuentas corrientes bancarias estará confiada al Presidente, al Director general y al Administrador general, siendo suficiente la conjunta de dos de ellos para el movimiento de fondos. En los Bancos respectivos se registrarán también las firmas del Consejero delegado general, del Secretario general y del Interventor general, para que pueda sustituir a aquéllos por el mismo orden en que van designados. Es indispensable que una de las firmas sea precisamente del Administrador general o del Interventor general o, en su defecto, firmen los tres sustitutos.

TITULO XVIII

De los honores sociales

Art. 115. Para rendir homenaje a aquellas personalidades españolas o extranjeras que se hayan hecho acreedoras a la admiración y a la gratitud de la S. G. A. E., ya por sus méritos sustantivos, ya por los servicios excepcionales prestados bien a la S. G. A. E., bien a la causa del Derecho de Autor y a la defensa de los intereses de éstos, se instituye el título de Socio de Honor.

Con análoga finalidad se crea la Medalla de Honor de la S. G. A. E., que podrá ser atribuida tanto a Sociedades o Entidades y personas jurídicas, como a personas físicas.

Para el enaltecimiento de los que hayan sido Presidentes o Consejeros de la S. G. A. E., se crean los títulos de Presidente de Honor y Consejero de Honor.

Art. 116. Con objeto de recompensar la fidelidad y celo de los funcionarios, sea cual fuere su categoría, y para premiar su dedicación a la S. G. A. E. y la eficacia y asiduidad en sus tareas, se crea la Medalla de Servicios a la S. G. A. E.

Art. 117. Los honores a que se refieren los artículos que anteceden serán concedidos por acuerdo del Consejo de Administración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En un plazo máximo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de estos Estatutos, la S. G. A. E. celebrará elecciones para constituir el nuevo Consejo de Administración. Estas elecciones se ajustarán a las normas establecidas en los presentes Estatutos.

Segunda.—Dado que la renovación del Consejo se establece cada tres años y por mitades, a los tres años de la toma de posesión del primer Consejo de Administración de la S. G. A. E. se atenderá, para designar a los Consejeros que deban cesar, al número de votos que obtuvieron en las elecciones a que se refiere el apartado primero de estas disposiciones transitorias. Quienes obtuvieron el mayor número de votos continuarán en el desempeño de sus cargos durante seis años, y los Consejeros de menor votación cesarán al cumplirse los tres.

Tercera.—Los votos adquiridos con arreglo a los Estatutos anteriores se considerarán consolidados y, por lo tanto, bajo ningún concepto reducidos. Si dichos votos alcanzasen un máximo de diez, previstos en aquéllos, y el socio, sin embargo, hubiese recaudado una cifra superior a la necesaria para obtenerlos, el sobrante servirá de base, con arreglo a los módulos fijados en el título V, para acrecentar los que ya tuviese, hasta alcanzar el número previsto de veinte, sin perjuicio de los adicionales a que tiene derecho con arreglo a la recaudación del último ejercicio.

Por el mismo sistema se realizará el cómputo de votos que a cada socio corresponde dentro de su Sección.

A efectos de determinar el número de votos que corresponde a cada socio, tanto en las Juntas generales de la S. G. A. E. como en sus Secciones, solamente se tendrán en cuenta las cantidades recaudadas hasta el último ejercicio económico inmediato anterior al de la entrada en vigor de estos Estatutos.

Cuarta.—Dado que en el momento de la puesta en vigor de estos nuevos Estatutos, los socios de la Sección de Publicaciones carecen de liquidaciones computables, la primera elección para designar sus representantes en el Consejo de Administración se hará por votación nominal entre los socios numerarios de ascenso de otras Secciones que sean a la vez publicistas. Comoquiera que el número de éstos se limita a dos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 55, y a fin de constituir la Junta directiva de la Sección, podrán ser elegidos tres más que, sin embargo, no tendrán la consideración de Consejeros de la S. G. A. E.

Quinta.—Para el funcionamiento de los Servicios Centrales y de las Secciones se redactará un Reglamento.

Este Reglamento será común a todas en lo que atañe al funcionamiento de sus órganos esenciales, si bien admitirá las modificaciones pertinentes y propias del peculiar contenido y significación de cada una de ellas.

Dicho Reglamento deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la S. G. A. E.

Sexta.—La duración de los mandatos electorales se computará desde la fecha en que se reúna el primer Consejo de Administración elegido con arreglo a ellos.

DISPOSICION FINAL

La reforma de estos Estatutos tendrá que ser acordada con el voto favorable de los dos tercios del Consejo de Administración de la S. G. A. E., aprobada por la Junta general y refrendada por el Ministerio de Educación Nacional.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se dan normas para la justificación de dietas y gastos de locomoción de Inspectores de Enseñanza Primaria.

La Ordenación de Pagos del Tesoro y el Tribunal de Cuentas devuelven a esta Dirección General de Enseñanza Primaria las cuentas justificativas de dietas y gastos de locomoción de las visitas realizadas por los Inspectores provinciales de Enseñanza Primaria a causa de deficiencias observadas en los documentos de justificación del gasto examinado por dichos servicios.

Atendiendo a las indicaciones oficiales del Ministerio de Hacienda, en observancia a lo preceptuado en los artículos primero y segundo de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo) y Orden de Educación Nacional de 23 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de enero), y con el fin de que los libramientos de créditos de dietas y gastos de locomoción no sufran aplazamientos por deficiencias de justificación en las cuentas formuladas por los Inspectores de Enseñanza Primaria.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Los Inspectores de Enseñanza Primaria deberán unir a las cuentas justificativas de dietas y gastos de locomoción las actas preceptivas de las Juntas Municipales o los testimonios visados por la autoridad que ostente la presidencia de dichas Juntas Municipales, independientemente de la obligación que incumbe a los Inspectores de Enseñanza Primaria de enviar previamente los itinerarios de visita y actas por separado a esta

Dirección General de Enseñanza Primaria, como dispone la Orden de 23 de enero de 1957.

Segundo.—Los Inspectores-Jefes cuidarán que todos los de la provincia, al formular las cuentas de justificación de dietas, acompañen las actas de visitas a los justificantes de la realización del servicio, teniendo muy presente que sin tal requisito no se pueden aprobar las cuentas, y, consiguientemente, no podrán expedirse los oportunos libramientos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1963.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se autoriza el despacho de Aduanas de determinadas mercancías de exportación en concepto de regalo familiar, sin necesidad de licencia.

Ilustrísimo señor:

El gran número de súbditos españoles residentes en el extranjero, principalmente en los países de Europa occidental, Iberoamérica y Australia, da lugar a que sean muy frecuentes los envíos de regalos que les hacen sus familiares residentes en España.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto que puedan ser despachados por las Aduanas sin necesidad de licencia de exportación aquellos envíos referentes a regalos familiares que contengan viveres, ropas, etcétera, cuyo peso no exceda de diez kilos y su valor estimado no supere las 5.000 pesetas, siempre y cuando su destino final sea algún país de Europa occidental, Centro y Sudamérica y Australia.

Lo que comunico a V. I. y a VV. SS. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1963.—El Director general, Ignacio Bertrán Castellanos.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Sres. Jefes de las Secciones de Exportación de la Dirección General de Comercio Exterior y Delegados regionales de Comercio.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de mayo de 1963 por la que se nombra la Junta de aptitud del Cuerpo de Estadísticos Técnicos que conozca de los casos de jubilación forzosa por imposibilidad física.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que determina el artículo segundo de la Ley de 24 de junio de 1941.

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar para formar parte de la Junta de Aptitud del Cuerpo de Estadísticos Técnicos a doña Balbina Garau Riu y doña María Teresa del Val Núñez, en sustitución de don Mariano Martín Mateos y don Ricardo de Juan Mendieta.

Asimismo he dispuesto formen parte de la referida Junta de Aptitud vuestra Ilustrísima, como Director general de ese Instituto, en el que se delegan las facultades de la Presidencia, y el Jefe de la Sección de Personal de esa Dirección General.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 27 de mayo de 1963 por la que se constituye y se reconocen dietas a la Comisión Interministerial de «Estudio y Coordinación Militar».

Excmos. Sres.: De acuerdo con las designaciones realizadas por los Departamentos interesados, la Junta interministerial creada en el Alto Estado Mayor para el estudio y coordinación de la Legislación Militar queda constituida por los siguientes miembros: Presidente: don Arturo Montel Touzet, Coronel de Aviación (S. V.) del Alto Estado Mayor; Vocales: don Alfonso Armada Comyn, Teniente Coronel de Artillería del S. E. M.; don Eugenio Miñón Ferreiro, Teniente Coronel de Intendencia del Ministerio del Ejército; don Juan de Dios Blanca Carlier, Coronel Auditor; don Enrique Rolandi Gaité, Capitán de Fragata; y don Mateo Fernández Chicharro de Dios, Comandante de Intendencia del Ministerio de Marina; don Pedro Moreu Mirasol, Comandante de Aviación (S. T.), y don Carlos Gómez Jara, Comandante Auditor del Ministerio del Aire; don Luis Martín Fernández de Heredia, Comandante de Intervención del Ejército del Aire. Secretario: don José Robles Miguel, Capitán Auditor del Ejército del Alto Estado Mayor.

Con arreglo a lo determinado en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos, de 7 de julio de 1949, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que los miembros de la citada Junta interminis-